

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019 – 00645

Revisado el escrito de subsanación y de conformidad con la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante en la que requiere la remisión del asunto a los jueces civiles municipales con ocasión de la modificación de las pretensiones, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles de Circuito conocerán en primera instancia, de los asuntos “[...] *contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, recalando que según lo dispuesto en el inciso 3 del precepto 25 *ibídem*, la mayor cuantía es considerada a partir de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$124.217.40,oo.

Para definir este valor, el numeral 1° del artículo 26 del estatuto procesal, señala que ésta se fijará teniendo en cuenta “el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (subrayado fuera del texto).

Bajo estos presupuestos, examinada la demanda y su subsanación, se observa que se dirige a declarar el incumplimiento del contrato de prestación de servicios de aseo y todero suscrito el 2 de febrero de 2018, cuya estimación razonada de la cuantía corresponde a un total de \$83’855.912 Mcte., siendo forzoso concluir que este asunto es de menor cuantía, pues lo pedido se encuentra entre los 40 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que según el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, quien debe conocer esta controversia, es el Juez Civil Municipal de Bogotá, en primera instancia.

Por lo discurredo, el Juzgado,

RESUELVE:

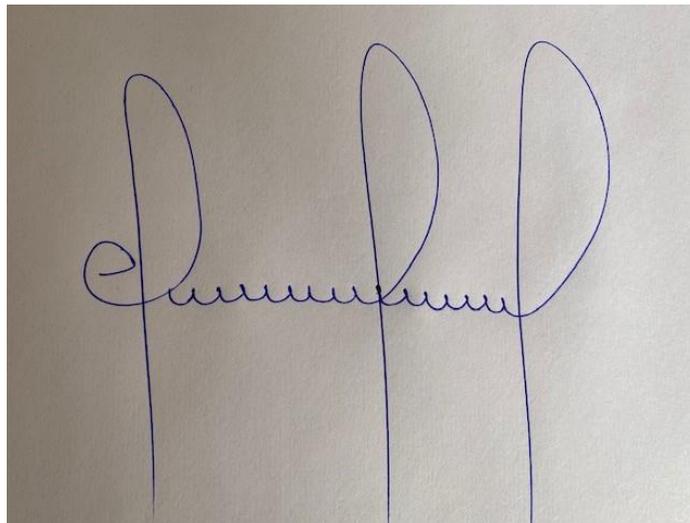
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del canon 111 *ibídem* y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DEJAR las constancias de ley por secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.061
Fijado el 20 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario